

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: PEDRO NIETO LIÑAN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN FERNANDO BOLÍVAR
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2021-00047-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, con escrito a folio 201 solicitando control de legalidad contra el título objeto del proceso por falta de requisitos.

Mompox, 02 de febrero de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. MOMPOX, DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Manifiesta el solicitante que el acto administrativo que sirve como título ejecutivo traído dentro del presente proceso no presta merito ejecutivo, debido a que carece de los requisitos formales, específicamente la constancia de ser primera copia y fiel de su original y constancia de notificación.

Facultado este despacho y haciendo uso de la analogía contemplada en el artículo 145 del código procesal del trabajo y la seguridad social, sería del caso que se procede hacer control de legalidad establecido en el artículo 132 del código general del proceso, atendiendo que "los autos ilegales no atan al Juez".

Por lo que se hace necesario en esta instancia realizar control de legalidad solicitada por el apoderado del municipio demandado respecto al título ejecutivo que sirvió como base de recaudo y por medio del cual se decretaron las medidas cautelares impuestas al ejecutado, siendo este la Resolución No. 191231-010 del 31 de diciembre de 2019.

Debe el despacho de entrar a considerar respecto a la resolución presentada como título base de recaudo dentro de este proceso, que de encontrarse en indebida forma o falta de alguno de los requisitos exigidos, procedería decretar la ilegalidad de lo actuado y acceder al levantamiento de las medidas.

De acuerdo a la tesis manejada por este despacho, el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo de acuerdo con las exigencias de los Art. 100 del Código de Procedimiento Laboral y la Seguridad Social, 422 del CGP y 297 del CPACA.

Los requerimientos formales instan a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o de su acusante, o de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de los auxiliares de justicia.

Los de fondo implican y requieren que en estos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

La ausencia de estos tres requisitos generan la negativa o abstención de que se libre mandamiento de pago, porque no existe título base de recaudo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 430 del CGP, que se aplica por remisión analógica al campo laboral, dicho precepto condiciona la expedición de auto de mandamiento ejecutivo a que la demanda se presente acompañada de documento que preste mérito ejecutivo.

De igual forma se aclara que en el caso de los actos administrativos que se pretenden usar como título base de recaudo se exigen requisitos adicionales, como lo son que sea fiel y primera copia de su original, que se encuentre notificada, y ejecutoriada para poder prestar mérito ejecutivo.

En el caso de estudio, el memorialista centra sus argumentos al control de legalidad sobre los requisitos de ser fiel y primera copia del original y falta de su constancia de notificación, por lo que entra el despacho a verificar estos requisitos.

A folios 9 a 11 y reversos nos encontramos con la Resolución 191231-010 del 31 de diciembre de 2019, expedida por la alcaldesa del Municipio de San Fernando Bolívar, reconociendo el pago de acreencias laborales al demandante, a folio 10 reverso se encuentra constancia que certifica "Es fiel primera copia de su original", así como a folio 10 se encuentra la constancia de notificación.

2

Es necesario precisar que, la ilegalidad no es una figura consagrada en nuestra normatividad para que las partes puedan controvertir las decisiones del despacho, pues para ello, la ley otorga unos instrumentos judiciales como son los recursos, las nulidades y los incidentes.

Siendo así, no encuentra este despacho fundados los reparos que hace el apoderado contra el título, por lo se considera que las actuaciones desplegadas por este despacho en razón al título base de recaudo han sido legales, por lo que no se accederá a las pretensiones del togado.

Por lo dicho anteriormente, este despacho

RESUELVE

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX
PRIMERO: NEGAR la solicitud de control de legalidad invocada por el DR. ANDERSON SALAS LOBOS por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ESTADO No. 11
Por el cual se notifica a las partes que no han sido personalmente de la Providencia de
AUTO DE FECHA Día: 02 Mes: 02 Año: 22
FIJADO EN ESTADO: 03 02 22

El Secretario


NOELLARA CAMPOS
JUEZ



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: PEDRO NIETO LIÑAN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN FERNANDO BOLÍVAR
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2021-00047-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, con escrito a folio 103-104 solicitando abrir incidente de nulidad y solicitud de levantamiento de medidas cautelares.

Mompox, 02 de febrero de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. MOMPOX, DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a examinar el escrito presentado por el apoderado del Municipio de San Fernando invocando un incidente de nulidad y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante autos de 21 y 27 de julio de 2021, por medio del cual se decretó el embargo y retención de la tercera parte del 42% de los dineros legalmente embargables que posea la demandada provenientes de ADRES, así como del embargo de 1/3 del 42% de los dineros legalmente embargables que posea la demandada que posea o llegare a tener en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o cualquier otra clase de depósito, de los bancos mencionados en auto citado.

Con respecto al incidente de nulidad propuesto, se debe anotar que las causales de nulidad son taxativas, y son las que podemos encontrar enumeradas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

De igual forma, encontramos que el artículo 135 de la obra procesal narra

"Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

En el escrito del memorialista no se evidencia que haya sido invocada causal alguna contemplada dentro del código, lo que da lugar a que sea rechazada de plano de acuerdo a los artículos ya citados.

Por otra parte el apoderado solicita el levantamiento de las medidas cautelares y la devolución de los dineros retenidos, fundado en que el embargo debe dirigirse de forma inicial a los recursos destinados específicamente al pago de sentencias y conciliaciones, y solo cuando estos no fueren suficientes se acudiría a los demás rubros.

Al respecto resulta oportuno remitirnos a las siguientes normas

1- ARTÍCULO 594 del C.G. del P. que establece que bienes son inembargables:

"BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia."

El legislador en uso de su amplia facultad de configuración normativa en las excepciones al principio de inembargabilidad diseño un trámite o procedimiento para el embargo de recursos de dicha naturaleza, vertido en el párrafo antes citado, al cual deben sujetarse los funcionarios judiciales por tratarse de una norma de naturaleza especial.

Introduce el párrafo bajo análisis la facultad del funcionario que ordena la medida cautelar, de ordenar embargos sobre los bienes enlistados en el Art. 594 del C G P., como excepción a la regla general de inembargabilidad, para lo cual debe cumplir con la carga argumentativa consistente en el deber de invocar y explicar de manera clara, expresa y coherente el fundamento legal para la procedencia del decreto y la práctica de la medida cautelar. En otras palabras se debe explicitar por qué para el caso particular es viable el embargo sobre bienes de naturaleza inembargable.

Las excepciones legales al principio de inembargabilidad, se encuentran expresados en los numerales 3, 4, y 5 del artículo 594 del CGP, a saber: i) La tercera parte de los ingresos brutos de un servicio público, cuando éste sea prestado por una entidad descentralizada del municipio, o a través de concesionario, ii) Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación cuando la obligación se derive de un contrato celebrado en desarrollo de las mismas, iii) Los recursos de anticipos para la construcción de obras públicas, cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

Además la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008, recogió la línea jurisprudencial sobre el sustento constitucional del beneficio de inembargabilidad, y estableció tres excepciones al mismo, a saber:

- La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas,
- El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, y
- Los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Estas excepciones también operan con respecto a los recursos del Sistema General de Participaciones, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tengan como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados aquellos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).¹

En una cualquiera de estas circunstancias puede el funcionario disponer el decreto de embargos sobre recursos protegidos por el beneficio de inembargabilidad, cumpliendo con la carga argumentativa de señalar por qué para el caso particular, la obligación en litigio u objeto de cobro, queda comprendida dentro de las excepciones a la inembargabilidad trazadas por la ley y por el precedente constitucional.

¹ Corte Constitucional. Sentencias C-793 de 2002 y C-543 de 2013.

La primera excepción y es la que se aplica al presente caso, tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, el mismo apunta a la realización efectiva de derechos laborales reconocidos en sentencia judicial o en actos administrativos que así lo dispongan en forma inequívoca.

En ese orden de ideas, la interpretación que debe dársele al artículo 594 del C. G. del P., sobre la inembargabilidad de los recursos públicos, no es tan literal, toda vez, que dicha interpretación debe acompañarse con otros postulados, también de índole y raigambre constitucional, como son aquellos que se reconocen por medio de las sentencias judiciales; siendo ello así, debe mirarse en cada caso concreto si es procedente o no, aplicar las excepciones a la regla general de inembargabilidad que posee la norma procesal general.

Con todo lo anterior, el Despacho, considero pertinente y por ello se accedió a la solicitud de medidas cautelares deprecada por el apoderado judicial de la parte demandante, la cual al decretarla se apoyará en el precedente fijado en las sentencias C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1154 de 2008, C-539 de 2010 y C-543 de 2013, dictadas por la Corte Constitucional, y en los diferentes pronunciamiento que el H. Consejo de Estado, ha proferido, como son la sentencia de tutela del 22 de marzo de 2018 del Consejo de Estado –Sección Segunda, radicado 11001-03-15-000-2018-00221-00, C.P. Dr. Gabriel Valbuena Hernández, entre otros.

Las sentencias de constitucionalidad en mención identifican la regla de la inembargabilidad presupuestal cede en los casos de créditos laborales, y la inembargabilidad de recursos del Sistema General de Participaciones se excepciona únicamente ante créditos laborales judicialmente reconocidos.

En ese sentido, este despacho ha sido enfático en que se aplica la excepción a la inembargabilidad presupuestal, toda vez, que la entidad obligada reconoció que efectivamente le adeuda al actor una obligación, clara, expresa y exigible de carácter laboral, y no ha pagado dichos dineros, constituyéndose así la procedibilidad de la medida cautelar, no habiendo lugar al levantamiento de las medidas solicitado por el memorialista.

3

Por lo dicho anteriormente, este despacho

RESUELVE

PRIMERO: NO acceder a la solicitud de nulidad formulada por el apoderado de la parte actora, por el motivo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR el pedimento de levantar las medidas cautelares decretadas, por lo esbozado con antelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

STABO No. 11

por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 02 Mes: 02 Año: 22

FIJADO EN ESTADO: 03 02 22

El Secretario

NOEL LARA CAMPOS
Juez

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: PEDRO NIETO LIÑAN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN FERNANDO BOLÍVAR
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2021-00047-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, donde la apoderada del demandante solicita que se profiera oficio aclaratorio en el sentido de indicarle a las entidades bancarias específicamente BANCOLOMBIA cuales fueron las medidas que se ratificaron en auto de fecha 18 de enero de 2022.

Mompox, 02 de febrero de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. MOMPOX, DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

En atención a la solicitud vista a folio 112, efectuada por la Dra. Deisy Ximena Cárdenas Gómez, quien funge como apoderada del demandante, se ordena que a través de secretaria se oficie a las entidades bancarias sobre las cuales recaen las medidas cautelares en el sentido de indicarle que mediante auto de fecha 18 de enero de 2022 (fl. 99-102), se ratificaron las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 21 de julio de 2021 (fl. 58), auto de 27 de julio de 2021 (fl. 64), por romper el principio de la inembargabilidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOEL LARA CAMPOS
Juez

1


JUZGADO PRIMERO PROMISCO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO _____ No. 11

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 02 Mes: 02 Año: 22

FIJADO EN ESTADO: 03 02 22

El Secretario _____

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: PRIMITIVO MEJIA RODRIGUEZ
DEMANDADO: DORA SERAFINOFF DE RAMIREZ ROMAN
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2021-00142-00

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a usted señor Juez con la presente demanda, informándole que el apoderado de la parte demandada solicita reprogramación de fecha de audiencia. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 02 de febrero de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se reprograma de fecha para la realización de la audiencia contemplada en el Art. 77 del CPL, el día 22 mes Febrero hora 4 pm del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

ESTADO _____ No. 11

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 02 Mes: 02 Año: 22

FIJADO EN ESTADO 03 02 22

El Secretario _____

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: GUILLERMO OCHOA ARTEAGA
DEMANDADO: SS CONSTRUCTORES SAS
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2021-00066-00

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a usted señor Juez con la presente demanda, informándole que el CURADOR ADLITEM del demandado SS CONSTRUCTORES SAS, solicita aplazamiento de la audiencia programada para el día 03 de febrero de 2022. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 02 de febrero de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se reprograma de fecha para la realización de la audiencia contemplada en el Art. 77 del CPL, el día 07 DEL MES marzo HORA 2 P.M. DEL AÑO 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

1

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO _____ No. 11

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 02 Mes: 02 Año: 22

FIJADO EN ESTADO 03 02 22

El Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX – BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2021-00105-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: SHIRLY CADENA HERNANDEZ
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL DE SAN FERNANDO

Informe Secretarial: Mompox, Bolívar 02 de febrero de 2022. Pasa al Despacho el proceso de la referencia en donde el apoderado de la ejecutante solicita entrega de los depósitos judiciales. Provea.

NELSON GARIBELLO RARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Dos (02) de Febrero dos mil Veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a consultar el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa que en efecto dentro del proceso de la referencia existen títulos judiciales:

No. 412430000076850 por valor de \$ 2.918.935
No. 412430000076851 por valor de \$ 4.732.002
No. 412430000077043 por valor de \$ 37.590.370
No. 412430000077044 por valor de \$ 4.008.371
No. 412430000077151 por valor de \$ 2.371.482

Para un total de \$ 51.621.160

Como se expuso en auto de fecha 26 de enero de 2022 (fl. 227), el valor adeudado por la ejecutada corresponde a la suma de \$41.364.000 incluida en esta suma el valor del capital, intereses y costas, tal como se discrimino en auto citado.

Por ello se ordena que a través de secretaria se ordene la entrega a la parte ejecutante del valor antes mencionado (\$ 41.364.000) y el respectivo remanente (\$ 10.257.160) se le entrega a la parte ejecutada. Realícense los respectivos fraccionamientos.

Con la entrega de los títulos judiciales, se pagaría el total de la obligación. En atención al artículo 461 del Código General del Proceso, es procedente la terminación del litigio que hoy nos ocupa, por haberse presentado el pago total de la obligación y levantamiento de medidas decretadas, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del proceso EJECUTIVO LABORAL promovido por SHIRLY CADENA HERNANDEZ contra ESE HOSPITAL LOCAL DE SAN FERNANDO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes. Por secretaría elabórense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente proveído, se haga entrega a la parte ejecutante, de título judicial por valor de CUARENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$41.364.000) y a la parte ejecutada título judicial por valor de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$10.257.160)

CUARTO: Archívese el presente proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO: 11
Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de 11
FECHA DE FECHA Día: 02 Mes: 02 Año: 23
RECIBADO EN ESTADO 03 Año: 23
El Secretario



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: HERCILA TORO CASTAÑO Y OTROS
DEMANDADO: ARNULFO TORO CASTAÑO Y OTRO
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2022-00014-00

Informe secretarial: En la fecha pasa al Despacho el proceso de la referencia, en donde el apoderado del demandante subsana la demanda.-Sírvese proveer.

Mompox, Bolívar 02 de febrero de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Subsanada en debida forma la presente demanda divisorio de venta común de la referencia, debido a que cumple los requisitos exigidos en el artículo 82, 83, 84, 88 y 406 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020.

En consecuencia, este despacho judicial,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ESPECIAL DIVISORIA O VENTA DE BIEN COMUN propuesta por NUBIA HERCILIA TORO CASTAÑO, IRMA TORO CASTAÑO, GLADYS MARIA TORO CASTAÑO y VICTOR MANUEL TORO CASTAÑO por intermedio de apoderado judicial, en contra de ARNULFO TORO CASTAÑO y CARMEN TORO ZAMBRANO.

SEGUNDO: De la demanda que se ADMITE, dese traslado a la parte demandada, por el término de diez (10) días de conformidad con lo establecido por el artículo 91, 409 del Código General del Proceso y Art. 8 del decreto 806 del 2020.

1

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en los folios de matrícula inmobiliaria No. 065-1993 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Librese oficio al funcionario correspondiente para que proceda a costa del interesado a inscribir la demanda y expedir el respectivo certificado donde conste dicho acto, lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 409 del C.G.P.

CUARTO: DÉSELE al proceso la tramitación del proceso ESPECIAL DIVISORIO señalada por el artículo 406 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

| | |
|--|-------------------------|
|  | |
| JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX | |
| ESTADO | No. 11 |
| Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de | |
| AUTO DE FECHA | Día: 02 Mes: 02 Año: 22 |
| FIJADO EN ESTADO | 03 02 22 |
| El Secretario | |

Dir.: Palacio De Justicia Marió Alario Difilippo Carrera 24 # 17A -01
E-mail: j01prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co



Consejo Superior de la Judicatura

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: MISOLINDA SORACA CABALLERO
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL DE CICUCO
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2021-00212-00

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

Informe Secretarial: Doy cuenta a usted señor Juez, con la presente demanda informándole que el auto de mandamiento de pago se encuentra en firme. Pasa al despacho.- Provea.

Mompox, Bolívar 02 de febrero de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Mediante auto de 04 de noviembre de 2021 (fl. 17-.18), se dictó mandamiento de pago a favor de MISOLINDA SORACA CABALLERO contra ESE HOSPITAL LOCAL DE CICUCO.

La entidad demanda notificado del auto que libro mandamiento, NO contesta el libelo demandatorio, no propone excepciones. Así las cosas, el Juzgado encuentra pertinente remitirse a lo contemplado en el inciso 2º del artículo 440 del C.G. del P., aplicado al campo laboral bajo el principio de integración normativa, estatuido en el artículo 145 del CPT Y SS, preceptiva que señala:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado fuera del texto).

Dado lo anterior y como quiera que el ente ejecutado no ha interpuesto excepciones contra el auto que libró mandamiento de pago, se ordenará seguir adelante la ejecución por los valores señalados en la providencia 04 de noviembre de 2021 (fl. 17-.18), se condenará en costas al ejecutado, fijándose las agencias en derecho, equivalente a \$ 1.000.000

1

Por lo expuesto, se dispone:

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución por parte de MISOLINDA SORACA CABALLERO contra ESE HOSPITAL LOCAL DE CICUCO en la forma y términos del auto que libra mandamiento de pago de 04 de noviembre de 2021 (fl. 17-.18).
2. Liquidese el crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del proceso
3. Condénese en costas a la parte demandada equivalentes a \$ 1.000.000, a favor de la parte demandante. Liquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO No. 11

por el cual se notifica a las partes que no han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 02 Mes: 02 Año: 22

LIADO EN ESTADO: 03 02 22

Secretario



Consejo Superior de la Judicatura

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: DAYSI LUZ VERA ACUÑA
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL DE CICUCO
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2021-00232-00

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

Informe Secretarial: Doy cuenta a usted señor Juez, con la presente demanda informándole que el auto de mandamiento de pago se encuentra en firme. Pasa al despacho.- Provea.

Mompox, Bolívar 02 de febrero de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Mediante auto de 23 de noviembre de 2021 (fl. 26-27), se dictó mandamiento de pago a favor de DAYSI LUZ VERA ACUÑA contra ESE HOSPITAL LOCAL DE CICUCO.

La entidad demanda notificado del auto que libro mandamiento, NO contesta el libelo demandatorio, no propone excepciones. Así las cosas, el Juzgado encuentra pertinente remitirse a lo contemplado en el inciso 2º del artículo 440 del C.G. del P., aplicado al campo laboral bajo el principio de integración normativa, estatuido en el artículo 145 del CPT Y SS, preceptiva que señala:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado fuera del texto).

Dado lo anterior y como quiera que el ente ejecutado no ha interpuesto excepciones contra el auto que libró mandamiento de pago, se ordenará seguir adelante la ejecución por los valores señalados en la providencia 04 de noviembre de 2021 (fl. 17-18), se condenará en costas al ejecutado, fijándose las agencias en derecho, equivalente a \$ 1.800.000

1

Por lo expuesto, se dispone:

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución por parte de DAYSI LUZ VERA ACUÑA contra ESE HOSPITAL LOCAL DE CICUCO en la forma y términos del auto que libra mandamiento de pago de 23 de noviembre de 2021 (fl. 26-27).
2. Líquidese el crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del proceso
3. Condénese en costas a la parte demandada equivalentes a \$ 1.800.000, a favor de la parte demandante. Líquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO No. 11

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 02 Mes: 02 Año: 22

LIJADO EN ESTADO 03 02 22

Secretario



Consejo Superior de la Judicatura

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: CELMIRA GARCIA PAYARES
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL DE CICUCO
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2021-00213-00

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

Informe Secretarial: Doy cuenta a usted señor Juez, con la presente demanda informándole que el auto de mandamiento de pago se encuentra en firme. Pasa al despacho.- Provea.

Mompox, Bolívar 02 de febrero de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Mediante auto de 05 de noviembre de 2021 (fl. 26-28), se dictó mandamiento de pago a favor de CELMIRA GARCIA PAYARES contra ESE HOSPITAL LOCAL DE CICUCO.

La entidad demanda notificado del auto que libro mandamiento, NO contesta el libelo demandatorio, no propone excepciones. Así las cosas, el Juzgado encuentra pertinente remitirse a lo contemplado en el inciso 2º del artículo 440 del C.G. del P., aplicado al campo laboral bajo el principio de integración normativa, estatuido en el artículo 145 del CPT Y SS, preceptiva que señala:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado fuera del texto).

Dado lo anterior y como quiera que el ente ejecutado no ha interpuesto excepciones contra el auto que libró mandamiento de pago, se ordenará seguir adelante la ejecución por los valores señalados en la providencia 05 de noviembre de 2021 (fl. 26-28), se condenará en costas al ejecutado, fijándose las agencias en derecho, equivalente a \$ 1.500.000

1

Por lo expuesto, se dispone:

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución por parte de CELMIRA GARCIA PAYARES contra ESE HOSPITAL LOCAL DE CICUCO en la forma y términos del auto que libra mandamiento de pago de 05 de noviembre de 2021 (fl. 26-28).
2. Líquidese el crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del proceso
3. Condénese en costas a la parte demandada equivalentes a \$ 1.500.000, a favor de la parte demandante. Líquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

ESTADO No. 11

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 02 Mes: 02 Año: 22

FIJADO EN ESTADO 03 02 22

El Secretario